

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 120

REGULADORA DE LAS TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, VUELO O SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

CAPÍTULO I.- ESTABLECIMIENTO Y SUPUESTOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. ESTABLECIMIENTO.

En uso de las facultades concedidas en los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los arts.15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo del dominio público local, cuyas normas reguladoras se contienen en la presente Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aplicación para lo no previsto en la misma, de lo dispuesto en la Ordenanza General.

ARTÍCULO 2º. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal serán de aplicación a los siguientes supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal:

1.- Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de tendidos, tuberías, cables, galerías o similares para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido o para conducciones destinadas al suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos que se presten al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable; postes para líneas o cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, rieles, transformadores, arquetas, bocas de carga para dar acceso de artículos y mercancías a sótanos y semisótanos, pasos de peatones o de vehículos bajo la vía pública y, en general, cualquier otra instalación análoga.

En este apartado se incluye la utilización privativa genérica o el aprovechamiento especial constituido en el vuelo, suelo o subsuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras de servicios de suministros y telecomunicaciones que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario en tanto se presten total o parcialmente por una red fija.

2.- Ocupaciones del suelo vuelo o subsuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal mediante grúas, grúas-torre o instalaciones análogas; puntales, asnillas, vallas, andamios y otras ocupaciones análogas; instalación de lonas con publicidad sobre andamios de edificios en obra visibles desde las vías públicas locales; ocupaciones de terrenos del dominio público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros; contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier otro material, y otras ocupaciones análogas.

3.- Apertura de zanjas, calicatas y calas en vías públicas u otros terrenos de uso público municipal para la instalación o reparación de cañerías, conducciones, tuberías y otras instalaciones análogas, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

4.- Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas municipales con elementos constructivos cerrados o cuerpos de edificios que vuelen sobre la vía pública.

Asimismo la presente Ordenanza establece los avales que habrán de depositarse por ejecución de obras mayores de edificación y por accesos con vehículos a calles peatonales y caminos públicos con motivo de ejecución de obras o realización de servicios.

CAPÍTULO II.- NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 3º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de las tasas que se establecen en la presente Ordenanza las utilizaciones privativas o los aprovechamientos especiales del dominio público municipal en los supuestos expresados en el artículo anterior, tanto en los casos en que las utilizaciones o aprovechamientos sean consecuencia de concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración municipal, como en los casos en que tales utilizaciones o aprovechamientos tengan lugar sin las necesarias concesiones o autorizaciones.

ARTÍCULO 4º. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las presentes tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 2º de esta Ordenanza.

En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros se incluyen entre ellas las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

En el supuesto descrito en el apartado 4 del artículo 2 de esta Ordenanza se considerará sujeto pasivo a las Comunidades de Propietarios cuando los voladizos pertenezcan a edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, siendo obligación de las mismas facilitar a esta Administración el correspondiente Número de identificación Fiscal

ARTÍCULO 5º. RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 6º. BENEFICIOS FISCALES.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

ARTÍCULO 7º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie efectivamente la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público tomando como fecha inicial, salvo prueba en contrario, la declarada por el sujeto pasivo en la correspondiente solicitud de autorización municipal, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda realizar el Ayuntamiento para verificar ese dato.

2. El periodo impositivo abarcará el de la efectiva utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, entendiéndose en el supuesto de concesión expresa de licencias o autorizaciones que dicho periodo es el indicado en las mismas sin perjuicio de las potestades de comprobación del Ayuntamiento sobre la coincidencia de ambos datos.

3. En los casos de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por tiempo indefinido, el período impositivo abarcará desde la fecha de autorización hasta la fecha de comunicación al Ayuntamiento por parte del interesado del cese o fin de la utilización o aprovechamientos referidos.

4. Cuando las licencias, autorizaciones o concesiones para las utilizaciones o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza no prevean fecha para su finalización o sean de carácter continuado y la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, tal devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial de carácter

continuado, en cuyo caso el período impositivo se corresponderá con el número de semestres naturales en que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial citado, con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose la misma en la forma que se determina en el artículo 14 de esta Ordenanza proporcionalmente a los citados semestres naturales.

5. En el régimen especial regulado en el apartado 4 del artículo 10 de esta ordenanza el periodo impositivo coincidirá asimismo con el año natural, sin perjuicio de la previsión de prorratear la cuota anual por trimestres.

ARTÍCULO 8º. INDEMNIZACIONES Y REINTEGROS.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

En los casos de aperturas de zanjas, calicatas, calas, o cualquier otra remoción del pavimento o aceras en vías públicas u otros terrenos del dominio público, el interesado, una vez finalizada la obra, procederá al relleno provisional del terreno con los materiales y en las condiciones que se le señalen, dejándolo a ras de pavimento, lo que comunicará por escrito al Ayuntamiento. La reposición del pavimento correspondiente se realizará por el Ayuntamiento, que se reintegrará de los gastos de reposición y reconstrucción mediante las cantidades que se señalan al efecto en el epígrafe tercero de las tarifas contenidas en el artículo 11 de la presente Ordenanza Fiscal. Este reintegro se liquidará e ingresará conjuntamente con las tasas correspondientes en la forma que establece el artículo 12 de la misma.

Las empresas explotadoras de servicios públicos, y en especial las de comunicaciones, aguas, saneamiento, gas y electricidad, estarán autorizadas a realizar por sí mismas la reposición total de pavimentos o suelo, en las condiciones que señale el Ayuntamiento y bajo la inspección del mismo.

2. Si los daños derivados de cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

4. Específicamente, a fin de garantizar la correcta ejecución de las obras de reparación o reposición, quienes soliciten licencias de obra mayor de edificación habrán de aportar, con carácter previo a la concesión del permiso de inicio de las obras de construcción, aval o depósito en metálico que garantice la reposición o reparación de los desperfectos ocasionados en la urbanización, mobiliario, o cualquier otro elemento municipal como consecuencia de la realización de dichas obras.

El importe del aval se determinará teniendo en cuenta la longitud total de fachada o fachadas, corregido en función de la existencia o no de excavaciones por debajo de los 1,20 metros de rasante.

El valor del aval se determinará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$G (\text{Aval}) = A \times B \times M$$

En donde:

$$A = 400,00 \text{ €}$$

B = Existencia o no de sótanos o excavación > 1,20 m.

$$B1 (\text{Sin sótano o excavación}) = 1,00$$

$$B2 (\text{Con sótano o excavación}) = 1,25$$

M = Longitud total de fachada o fachadas del edificio en ml.

Cuando la obra en alguno de sus frentes sea colindante con calles peatonales o el acceso a aquélla se realice a través de este tipo de calles, se aplicará la garantía prevista en el apartado 5 de este artículo.

5. Asimismo, para prever la reparación de los pavimentos por los daños que el paso de vehículos pesados necesarios para la realización de obras, pueda causar en las vías municipales, previamente a la autorización de acceso a calles peatonales para vehículos con peso superior a 10 toneladas, o a caminos públicos para todo tipo de vehículos pesados, el interesado deberá aportar aval o depósito en metálico que garantice la reposición o reparación de los desperfectos causados en la vía pública como consecuencia de la circulación de dichos vehículos.

El importe del aval se determinará teniendo en cuenta la longitud total de recorrido que realicen los vehículos hasta llegar a la parcela, de acuerdo con los siguientes precios:

1.- Calles o áreas peatonales.

TIPO DE PAVIMENTO	LIMITE DE PESO (TM)	EUROS/ML DE CALLE A UTILIZAR
Adoquín o losa de piedra natural (calizo y/o granito)	Hasta 15 tm	150,00 €/ml
	Mas de 15 tm	200,00 €/ml
Adoquín prefabricado de hormigón o baldosa	Hasta 15 tm	100,00 €/ml
	Mas de 15 tm	150,00 €/ml

Cuando se trate de obras medias (reforma de locales comerciales, etc.) el aval o depósito en metálico se reducirá en un 50%.

El aval o depósito en metálico mínimo se establece en 6.000,00 € y el máximo en 60.000,00 €.

2.- Caminos públicos.

TIPO DE OBRA	LIMITE DE PESO (TM)	EUROS/ML DE CAMINO A UTILIZAR
Construcción de viviendas unifamiliares	Mas de 15 tm	10,00 €/ml
Resto de obras (rellenos de fincas, tala árboles, etc.)		30,00 €/ml

El aval o depósito en metálico mínimo se establece en 6.000,00 € y el máximo en 12.000,00 € para las viviendas unifamiliares y de 30.000,00 € para el resto de obra.

El plazo de validez del aval será hasta que el Ayuntamiento autorice la cancelación.

ARTÍCULO 9º. BASE IMPONIBLE.

En los casos de utilización privativa o de aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, la base imponible de la tasa será el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A estos efectos, se tomará como referencia el valor de repercusión del suelo por vivienda que se obtiene de las ponencias de valores catastrales del término municipal de Oviedo y el uso comercial.

En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, dicha base vendrá constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

ARTÍCULO 10º. CUOTAS TRIBUTARIAS.

1. La determinación de las cuotas tributarias se realizará en base a dicho valor de mercado, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, consistiendo en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos, en las cuantías que se determinan en los distintos epígrafes contenidos en el siguiente artículo.

2. A los efectos de aplicación de las tarifas que así lo prevean, las vías públicas del municipio se clasifican en seis categorías, según se hace constar en el anexo correspondiente. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. En los casos de utilizaciones privativas o de aprovechamientos especiales de bienes del dominio público municipal que hayan sido objeto de autorización, concesión o adjudicación mediante procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios, las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas mencionadas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

Las tasas reguladoras en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas referidas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1 b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

ARTÍCULO 11º. TARIFAS.

Los importes de las tasas correspondientes a las utilizaciones privativas o a los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal regulados en la presente Ordenanza son los que se contienen en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal mediante la instalación de: tendidos, tuberías, cables, galerías o similares para conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido; conducciones destinadas al suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos que se presten al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable; postes para líneas o cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, rieles, transformadores, arquetas, bocas de carga para dar acceso de artículos y mercancías a sótanos y semisótanos, pasos de peatones o de vehículos bajo la vía pública y, en general, cualquier otra instalación análoga.

Si los aprovechamientos especiales o las utilizaciones privativas son realizados por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario no les serán aplicables las tarifas reguladas en este apartado, calculándose la cuota tributaria por el régimen de cuantificación especial del 1,5 por ciento de los ingresos brutos previsto en el apartado 4 del artículo anterior.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1. Tuberías para la conducción de cualquier clase de fluido, por metro lineal o fracción, al año o fracción	0,45	0,44	0,43	0,42	0,41	0,40

2. Tendidos o cables para la alimentación o conducción de energía eléctrica, por metro lineal o fracción, al año o fracción	0,35	0,34	0,33	0,32	0,31	0,30
3. Tendidos o cables para conducciones destinadas al suministro o intercambio de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, por metro lineal o fracción, al año o fracción	0,53	0,52	0,50	0,48	0,47	0,46
4. Postes para líneas o cables y palomillas, por unidad, al año o fracción	14,63	14,49	14,34	7,61	7,01	2,77
5. Cajas de amarre, de distribución o de registro, por unidad, al año o fracción	14,63	14,49	14,34	14,18	14,06	8,30
6. Rieles, por metro lineal o fracción, al año o fracción	1,09	1,08	1,06	1,05	1,04	1,03
7. Transformadores y arquetas, por cada m ² o fracción, al año o fracción	21,66	21,45	21,23	21,02	20,82	20,60
8. Bocas de carga a sótanos y semisótanos, por m ² o fracción, al año o fracción	52,02	50,06	49,11	38,05	35,03	13,84

Epígrafe segundo: Ocupaciones del suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal mediante grúas, grúas-torre o instalaciones análogas; puntales, aspillas, vallas, andamios; mercancías, materiales de construcción, escombros; contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier otro material, y otras ocupaciones análogas.

Clase de instalación u ocupación	Categoría de calles					
	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a
1. Puntales y aspillas, por unidad y mes o fracción	17,35	16,56	12,17	6,34	5,83	2,31
2. Vallas, andamios e instalaciones similares, por m ² o fracción y quincena o fracción	13,22	8,72	6,00	3,12	2,89	1,13
3. Las mismas instalaciones del número anterior siempre que, no apoyándose en la vía pública, estén dotadas de un sistema de protección de la misma de tal forma que la dejen totalmente expedita y transitable, por m ² o fracción y quincena o fracción	4,98	3,29	2,25	1,16	1,08	0,48
4. Mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores para la recogida de escombros, residuos o cualquier otro material, casetas u otras ocupaciones análogas, por m ² o fracción y día o fracción	0,88	0,59	0,40	0,21	0,20	0,07

5. Grúas, grúas-torre o instalaciones análogas utilizadas en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido cualquier parte del vuelo de la vía pública, por mes o fracción	261,88	259,30	256,71	254,16	251,62	230,94
6. Carretillas, plataformas elevadoras ó análogas utilizadas en construcción, por día ó fracción	13,22	8,72	6,00	3,12	2,89	1,13
7. Las instalaciones previstas en los puntos 2 y 3 en las que se coloquen carteles publicitarios estarán sujetas por la superficie de la lona o cartel que vuele sobre la vía pública, a otra tasa, por m ² ó fracción y quincena o fracción.	5,00	3,30	2,26	1,16	1,08	0,48

Cuando las instalaciones u ocupaciones comprendidas en el presente epígrafe tengan lugar en el interior de un espacio delimitado por vallas, sólo se aplicará la tasa correspondiente al número 2, sin perjuicio de la liquidación de la tasa que proceda por la ocupación del vuelo del dominio público municipal realizado por grúas o grúas-torre empleadas en la construcción, siempre que éste exceda del perímetro acotado por las vallas.

Epígrafe tercero: Apertura de zanjas, calcatas y calas en las vías públicas u otros terrenos del dominio público municipal para la instalación o reparación de cañerías, conducciones, tuberías y otras instalaciones análogas, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras de la vía pública.

Lo previsto en este epígrafe resultará asimismo de aplicación en los procedimientos de ejecución forzosa cuando se incumpla la obligación de conservar, reponer o restaurar las vías públicas como consecuencia de la autorización de obras o actividades en las mismas.

Por m ² o fracción y día, según categoría de calle	Euros
1ª categoría	2,65
2ª categoría	1,75
3ª categoría	1,19
4ª categoría	0,63
5ª categoría	0,58
6ª categoría	0,23

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º.1. de esta Ordenanza Fiscal, el beneficiario de las obras, sin perjuicio de la tasa que resulte de la aplicación del cuadro anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación, en la cuantía que resulte de la aplicación del cuadro siguiente:

Unidades de obra	Euros
Tm de escoria o zahorra artificial tipo Z-25, extendida, nivelada y compactada, incluida parte proporcional de recebo calizo.	24,94
M ³ de hormigón tipo HM-20 colocado en soleras, extendido, nivelado y vibrado, incluso p.p. de sobre-excavación, carga y transporte de productos.	180,49
M ² de reparación de pavimento en aceras ó áreas peatonales con baldosa tipo terrazo, "vibrosil" o granallado, colocada con mortero de cemento, incluso precorte, excavación del pavimento existente y retirada de productos. Completamente terminado.	72,21

M ² de reparación de pavimento en aceras o áreas peatonales con losa de piedra caliza o de granito, de 5 cm de espesor mínimo y tratamiento superficial abujardado o apuntereado, colocada con mortero de cemento, incluso precorte, excavación del pavimento existente y retirada de productos. Completamente terminado.	157,56
M ² de reparación de pavimento en aceras ó áreas peatonales con adoquín prefabricado de hormigón, colocado con mortero de cemento, incluso precorte, excavación del pavimento existente y retirada de productos. Completamente terminado.	98,47
M ² de reparación de pavimento en aceras ó áreas peatonales con adoquín calizo o de granito, colocado con mortero de cemento, incluso precorte, excavación del pavimento existente y retirada de productos. Completamente terminado.	190,36
Ml de arranque de bordillo y nueva colocación del mismo sobre base de hormigón HM-20, y 15 cm de espesor, rejunteado y rasanteado, incluso sobre-excavación de la caja y formación de curvas. Completamente acabado.	59,07
M ² de aglomerado asfáltico en caliente, tipo "AC16D", colocado mano, en un espesor mínimo de 5 cm, incluso precorte, excavación del pavimento existente y retirada de productos. Completamente terminado	42,02
Ud de levante y rasanteo de arqueta, sumidero o pozo registro, en acera, incluso remate superior de la arqueta, excavación y retirada de productos. Totalmente terminado	85,33
Ml de marca vial blanca o amarilla, en pintura termoplástica reflexiva, de 0,10/0,15 m de ancho, incluso premarcaje.	3,47
M ² de marca vial blanca, en pintura termoplástica, reflexiva, empleada en pasos de peatones, líneas detención, flechas, etc, incluso premarcaje.	34,73
Quando sea necesario el uso de precios que no figuren en este cuadro de precios, serán de aplicación los establecidos en los contratos municipales de reparación , mantenimiento y mejora de aceras, áreas peatonales y calzadas en Oviedo y de conservación y reparación de caminos públicos en el municipio de Oviedo, que están en vigor en el momento de su aplicación.	

Epígrafe cuarto: Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas con elementos constructivos cerrados.

	Categoría de calles					
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
Elementos constructivos cerrados o cuerpos de edificios que vuelen sobre la vía pública, por cada m ² o fracción de fachada en vuelo, al año	2,89	2,85	1,83	1,82	1,12	1,11

CAPÍTULO III.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 12º. INGRESO DE LA CUOTA TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN GENERAL

1. Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o expediente para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, se practicará la liquidación de la tasa y, en su caso, del importe de los reintegros por obras a realizar por el Ayuntamiento como consecuencia de la autorización que se solicite, no realizándose tal actuación ni tramitándose tal expediente hasta que conste acreditado el ingreso a la Hacienda Municipal del importe de las cuotas liquidadas.

La liquidación de la tasa que se practique para el ingreso de su importe se realizará en base a los datos que consten en la solicitud que inicie la actuación o expediente de trámite, y tendrá carácter de liquidación provisional hasta que sean realizadas por el Ayuntamiento las comprobaciones oportunas, efectuadas las cuales se practicará la liquidación definitiva, que será notificada al interesado.

El ingreso de la cuota liquidada no faculta para la utilización privativa o para el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que sólo podrán tener lugar mediante las licencias, autorizaciones o concesiones otorgadas al efecto. Excepcionalmente, cuando la ocupación sea consecuencia de la realización de obras que deban de ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas o de agua, fusión de cables, etc.), podrán iniciarse éstas sin haber obtenido la necesaria autorización municipal, con la obligación de solicitar la licencia o autorización dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

Cuando las solicitudes de autorización o licencia para las utilizaciones o aprovechamientos definidos en el artículo 2 fueran denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de esta Tasa, previa comprobación por los Servicios municipales de que efectivamente no se produjo la ocupación demanial y por tanto no se realizó el hecho imponible.

2. En los casos de utilizaciones o aprovechamientos ya autorizados que exijan el devengo periódico de la tasa, ésta se ingresará durante el período que determine el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

3. El Ayuntamiento procederá a liquidar de oficio las tasas que procedan como consecuencia de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público municipal realizadas sin la correspondiente autorización o licencia, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento sancionador a que pudiera dar lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial sin licencia y sin perjuicio, también, de las sanciones que pudieran imponerse como consecuencia de las infracciones tributarias a que a dicho proceder pudiera dar lugar.

ARTÍCULO 13º. RÉGIMENES ESPECIALES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Empresas explotadoras de servicios y suministros.

1.1 Cuando se trate de tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, para la determinación del importe de las mismas en la forma que establece el artículo 10.4 de esta Ordenanza, las citadas empresas presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento –a cuenta de la liquidación definitiva-, en los primeros quince días de cada trimestre declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre inmediatamente anterior en el término municipal de Oviedo.

La declaración definitiva se presentará antes del 15 de julio siguiente al año natural al que se refiera, juntamente con la certificación de los hechos concretos expedida por los auditores de la empresa en la cual se reflejen los ingresos brutos del ejercicio sometido a tributación y copia autorizada del balance y memoria del ejercicio.

1.2 A los efectos citados, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

1.3. En todo caso, y a estos efectos, no se incluirán entre los ingresos brutos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministros que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª y 2ª del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

1.4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

1.5. El importe derivado de la aplicación de éste régimen especial no podrá ser repercutido por las empresas a los usuarios de los servicios de suministro.

1.6. Las deudas tributarias resultantes de las liquidaciones practicadas podrán ser compensadas total o parcialmente, según proceda, con los créditos reconocidos por este Ayuntamiento por acto administrativo firme a favor de las empresas sujetos pasivos de las citadas deudas

1.7. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios o acuerdos con las empresas explotadoras de servicios de suministro en los que se podrán concretar aspectos de esta Tasa que no estén legalmente regulados así como modificar el modo y los plazos para presentar las declaraciones previstas en el punto 1.1 de este artículo.

2. Tributación de Telefónica de España, S.A.

La cuantía de las tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España, S.A., por aplicación de esta Ordenanza, se considerará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la citada entidad, según establece la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, disposición que se ha declarado expresamente vigente por la Disposición derogatoria del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 14º. CUOTAS IRREDUCIBLES Y PRORRATEABLES.

1. En el caso de inicio en las utilizaciones privativas o en los aprovechamientos especiales de carácter continuado, a los que se refiere el artículo 7º.3 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos satisfarán la cuota íntegra correspondiente a la tasa si el inicio de la utilización o aprovechamiento tiene lugar durante el primer semestre natural del año; si el tal inicio tiene lugar durante el segundo semestre natural del año, se liquidará y abonará la mitad de la cuota anual.

2. En el caso de cese en las citadas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de carácter continuado, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la mitad de la cuota anual satisfecha si tal cese se produce en el primer semestre natural del año; si el cese tiene lugar en el segundo semestre natural del año no procederá la devolución de cantidad alguna.

3. En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales temporales o, en todo caso, cuando los mismos hayan sido objeto de autorización para períodos inferiores al año, la tasa que se fije para el plazo autorizado tendrá carácter irreducible, sin que quepa el prorrateo de la misma por causa de cese anticipado en la utilización o aprovechamiento.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda iniciarse el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público autorizados, procederá la devolución del importe de la tasa ingresada. En el caso de que la imposibilidad de desarrollo de tal derecho sea sobrevenida con posterioridad al inicio de la utilización o aprovechamiento, procederá la devolución de la parte proporcional de la tasa ingresada.

5. Igualmente, si las autorizaciones otorgadas para las instalaciones u ocupaciones previstas en la presente Ordenanza fueran objeto de revocación por razones de interés público, se reintegrará al titular de la autorización revocada la parte del importe de la tasa satisfecha proporcional al periodo de cuya utilización se le priva.

ARTÍCULO 15º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto al efecto en los arts. 178 y ss de la Ley General Tributaria y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 21 de diciembre de 1998 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 23 de diciembre de 2014, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.